

B.C.R.A.		Referencia Exped. N° 23.898/92 Act.	1084 1
----------	--	---	--------

RESOLUCIÓN N° 580

Buenos Aires, 11 SEP 2008

VISTO:

El presente Sumario en lo Financiero N° 916, Expediente N° 23.898/92, dispuesto por Resolución N° 311 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiaria suscripta el 26.08.1998 (fs. 953/54), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a diversas personas por su actuación en la Ex Casa de Cambio Intercam S.A.C. y en el cual obran:

a) El Informe N° 591/432/98 (fs. 943/50) que dio sustento a las imputaciones formuladas consistentes en:

Cargo 1: Realización de operaciones prohibidas a las casas de cambio y registraciones contables que no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera, en transgresión al Decreto N° 62/71, Artículo 3°, inciso a) (Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2.). y Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.7.

Período Infraccional: Los hechos descriptos tuvieron lugar entre junio/92 y el 09.10.92 (fecha de firma del balance general al 30.06.92 por el Síndico -ver fs. 310/323- y certificación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, a fs. 323 vta).

Cargo 2: Incumplimientos de distintos requerimientos efectuados por este Banco Central realizados a través de Memorandos, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Período Infraccional: Desde el 15.09.92 -fecha del Memorando N° 4-, manteniéndose al 22.07.93.

Cargo 3: Incumplimiento de la obligación de remitir al Banco Central los estados contables dentro de los plazos establecidos, en transgresión a la Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, punto 1.10.1.8. -con la certificación del Consejo Profesional que establece en el punto 1.14- y Circular I.F. 668-R.C. 675, Anexo.

Período Infraccional: Comienza a partir del 31.08.92 -60 días después de la fecha de cierre de ejercicio- hasta el 28.04.93, fecha de la certificación por el Consejo Profesional (ver fs. 323 vta) y entrega a la inspección, y desde el 31.08.96, manteniéndose al 27.09.96, fecha de la nota de la contadora al Presidente -ver fs. 890-.

b) Las personas involucradas en el sumario son: Ex Casa de Cambio Intercam S.A.C. y los señores Antonio TORREGROSA, Jorge Leopoldo RODRÍGUEZ LACROUTS, Sebastián TORREGROSA, Jorge Ricardo MIRANDA, Miguel Angel SCERVINO, José Florencio FERNANDEZ y Andrés TORREGROSA

c) Las notificaciones cursadas, vistas conferidas y descargos presentados de los que dan cuenta el Informe de fs. 1025 y Anexos I y II de fs. 1026.

CONSIDERANDO:

- Que el Informe obrante a fs. 943/50, señala lo siguiente:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1085 2
Cargo 1: 1. Las verificaciones de fecha 01.10.92 y 30.12.92, destacaron entre los aspectos observados, una registración contable en su Activo, específicamente en el subrubro "Deudores Diversos", que ascendía a \$6.264.700. Dicho saldo estaba compuesto por operaciones adeudadas por el señor Daniel Puente por \$ 1.097.300 y por la empresa Barán S.A. por \$ 5.167.400; ésta última es una empresa de la República Oriental del Uruguay que está vinculada a Intercam S.A.C., ya que el señor Antonio Torregrosa, era apoderado de Barán S.A. y Presidente y accionista de la ex Casa de Cambio en cuestión; al respecto resulta relevante lo indicado a fs. 195 pto. 6.2.			
Además, según lo expresado por el Síndico del concurso preventivo de Intercam S.A.C. -ver fs. 661, apartado c)- surge entre los pedidos de verificación la existencia de una fianza otorgada por Intercam S.A.C. a favor de MTB Banking Corporation, por deudas contraídas por Barán S.A. por la que la concursada en aquel momento se había constituido en lisa y llana pagadora de la última de las citadas; a fs. 708/759 se acompaña copia del "convenio de cuenta" de Barán S.A. y de la fianza otorgada por la casa de cambio -firmada esta última por su Presidente, el señor Antonio Torregrosa-.			
Otro hecho que manifiesta la existencia de dicha fianza es lo expresado en el acta del 07.07.92 -ver fs. 143-; el señor Antonio Torregrosa en su respuesta a la primera pregunta sobre la composición de la cuenta "Deudores Diversos", que registraba un saldo de \$6.264.700, expresó que:			
"Para poder aclarar como se llegó a esa partida tengo que remontarme a la última semana del mes de junio de 1992. Nuestro corresponsal MTB Banking Corporation nos bloqueó los fondos que manteníamos en esa cuenta, de aproximadamente u\$s 4.300.000, no dando curso a los giros emitidos contra ese saldo. Esa situación está motivada por el que informa, accionista y Presidente de la casa de cambio que participa en carácter de apoderado en la empresa Barán S.A. que opera con el mismo corresponsal y en la última semana de junio mantenía un descubierto por una cifra equivalente al saldo acreedor de Intercam S.A.C. . Obligado a cancelar ese descubierto, se transfirió el saldo acreedor de Intercam a la cuenta de Barán S.A., resultando de esta operación el registro en la cuenta Deudores Diversos".			
Como puede inferirse, el bloqueo de los fondos se debió a la existencia de dicho aval.			
2. Asimismo, el Síndico del concurso preventivo de Intercam S.A.C. -señor Jose Luis Rodas- en el informe del artículo 40 de la Ley de Concursos N° 19.551, con referencia al Balance cerrado el 30.06.92 observó (ver fs. 661):			
a) Que de los pedidos de verificación surge la existencia de pasivos no registrados.			
b) Que no existe explicación razonable ni lógica por la que se giró más de u\$s 1.000.000,00 por orden de Daniel Puente sin haber previamente recibido de este el importe correspondiente. Tampoco existe explicación de las transferencias efectuadas a favor de Barán S.A. por más de u\$s 5.000.000,00.			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1086 3
<p>Más allá de ser fundamentalmente una operatoria prohibida para las Casas de Cambio, agrega que ningún comerciante otorga créditos de tal magnitud, sin garantías acordes que respalden un eventual estado de insolvencia.</p>			
<p>Estos hechos fueron cuestionados por un grupo de accionistas en la Asamblea General Ordinaria celebrada el 16.11.92.</p>			
<p>c) Que de los pedidos de verificación surge la existencia de una fianza otorgada a favor de MTB Banking Corporation, New York, USA, por la que la concursada se constituye en lisa y llana pagadora de las deudas contraídas por la sociedad Barán S.A., con domicilio en Montevideo, República Oriental del Uruguay. Debe destacarse que de la misma surge que los integrantes de Barán S.A. e Intercam S.A.C. eran las mismas personas.</p>			
<p>No existe nota ni mención alguna en los estados contables en que se haga referencia a la existencia de dicho aval.</p>			
<p>d) Que el Síndico societario no emitió opinión sobre el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados, el Estado de evolución del Patrimonio Neto y la información complementaria, incumpliendo el artículo 281 de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550.</p>			
<p>Situación también cuestionada por el grupo accionario ya enunciado, en la Asamblea del 16.11.92.</p>			
<p>e) Que existen hechos relevantes acaecidos con posterioridad al cierre del ejercicio, pero previos a la aprobación de la Memoria por parte del Directorio, y a la emisión del Informe del Auditor y del Síndico, tal como las suspensiones impuestas a la concursada por el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores, de los cuales no se dejó constancia alguna.</p>			
<p>De lo expuesto, se concluye que los registros contables de Intercam S.A.C. no cumplen los requisitos establecidos por los arts. 43, 44 y 51 del Código de Comercio.</p>			
<p>3. Por otra parte, los accionistas de Intercam S.A.C., Aurora Julia Mateos de Torregrosa y Sebastián Torregrosa Mateos -quienes eran accionistas titulares del 49.22% del paquete accionario- se presentaron al concurso preventivo de la citada casa de cambio -ver fs. 693/6-, haciendo saber que:</p>			
<p>a) el 16 de noviembre de 1992, se celebró una Asamblea General Ordinaria de Accionistas para tratar la Memoria y Balance y demás Estados Contables correspondientes al ejercicio cerrado al 30 de junio de 1992, los que fueron cuestionados por los manifestantes por la falta de información sobre determinados puntos conflictivos.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1087 4
<p>Que el Síndico y contador certificante, Sr. Miguel Angel Scervino –el cual además era Auditor Externo de Intercam S.A.C- en el "Informe del Auditor" -fs. 323 pto 5.3 y 5.4- expresa en síntesis que atento la presentación en concurso de la empresa y que los procedimientos de auditoría "no han sido exhaustivos", "...me abstengo de emitir opinión sobre los estados contables de Intercam S.A.C. al 30 de junio de 1992". No obstante ello, la mayoría de la asamblea impuso su criterio de aprobar tales estados contables.</p>			
<p>b) hacen mención del informe realizado por el Síndico del concurso, que impone el art. 40 de la Ley de Concursos y en el cual se dan constancias de las graves irregularidades que en él se informan y que los datos ahora aportados por el citado funcionario judicial exteriorizan que tal balance es absolutamente nulo y falso en cuanto no refleja la situación económica-financiera ni patrimonial.</p>			
<p>Entre las mas importantes anomalías, se hace mención de: pasivos no registrados, operaciones morosas e irregularidades que han generado multimillonarias deudas de terceros con la casa de cambio, de dudoso origen y cobrabilidad, otorgamiento de una fianza a favor de MTB Banking Corporation de New York (USA) por la que Intercam S.A.C, se constituye en lisa y llana pagadora de las deudas contraídas por su mayor deudora Barán S.A., no existiendo además, constancias ni antecedentes del otorgamiento de tal fianza, destacando además "...que la sociedad no puede otorgarle fianzas por prohibirlo las normas del Banco Central que regulen su funcionamiento como casa de Cambio".</p>			
<p>En razón de ello y de otros hechos irregulares los accionistas mencionados solicitaron en su presentación la nulidad absoluta de los referidos documentos contables correspondientes al ejercicio cerrado en junio de 1992 ocultándose a los accionistas y a terceros la real situación de la sociedad.</p>			
<p>4. Finalmente, teniendo en cuenta lo señalado por las verificaciones del Banco Central, por el Síndico del Concurso y por los accionistas que representaban el 49,22% del capital de Intercam S.A.C, puede concluirse que la ex entidad en cuestión, otorgó préstamos y fianzas, actividad prohibida a las casas y agencias de cambio, transgrediendo expresas disposiciones del artículo 3^a inciso a), del Decreto N^a 62/71 (Circular RUNOR-1, Capítulo XVI, pto. 1.12.1.2.).</p>			
<p>Asimismo, de los hechos descriptos en el presente cargo, surge claramente que las registraciones contables de la casa de cambio no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera, fundamentalmente en cuanto a la no registración de pasivos y de la fianza. Al respecto, es importante mencionar lo expresado por el citado Síndico del Concurso, que en su informe del artículo 40 del Concurso, concluyó que los registros contables de la casa de cambio en cuestión no cumplían los requisitos establecidos por los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.</p>			
<p>Cargo 2: Según surge del Memorando N^o 4 entregado por la inspección a la ex casa de cambio, el 15.09.92 se le otorgó un plazo de 24 horas para que ésta proporcionara información amplia acerca de la firma Barán S.A., en especial: nómina de autoridades, apoderados, organismos de control y Estados Contables autorizados (ver fs. 23/24, particularmente fs. 23, segundo párrafo).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1088	5
Como respuesta a dicho requerimiento, el Presidente de Intercam S.A.C. sólo hace conocer el domicilio de la firma deudora mencionada precedentemente, diciendo sobre los demás datos y documentación requerida, que habiendo cesado en su carácter de apoderado de esa firma, le resultaba imposible provisoriamente cumplimentarlo (ver fs. 68).				
Al respecto, la verificación expresó que resulta inaceptable que no se cuente con los antecedentes del principal deudor, que por su magnitud (más de \$ 5 millones) superaba ampliamente la Responsabilidad Patrimonial Computable de la casa de cambio, que al 30.06.92 ascendía a \$ 2.428.382,35.-				
Esta situación se mantenía a la fecha del Memorando Final de la primera verificación, de fecha 16.11.92 -ver fs. 239-. Es decir, Intercam S.A.C. no cumplió con los requerimientos sobre la documentación respectiva solicitada sobre las deudas que mantenían con la casa de cambio, tanto Barán S.A., como Daniel Puente.				
La situación se mantenía también al 12.05.93, ya que en el punto VIII del Parte Número 2 de la segunda verificación -fs. 401- se hace mención a que no se ha proporcionado la información y documentación solicitada nuevamente en los Memorandos N° 1 -del 27.04.93- (fs. 300) y N° 2 -del 05.05.93- (fs. 301/3) de la citada verificación, sobre antecedentes, estatutos, estados contables, etc de Barán S.A. como asimismo, las garantías otorgadas por la deuda.				
Recién con fecha 22.07.93 -ver fs. 776/78-, se recibió un balance general al 30.04.93 de Barán S.A., por lo que no presentó los estados contables anteriores a la fecha en que se activó la deuda de la mencionada sociedad anónima; tampoco se recibió la otra documentación solicitada.				
Cargo 3: 1. La normativa vigente establece un plazo de 60 días para la remisión por parte de las casas y agencias de cambio de sus estados contables. Asimismo, cuando se trate de un Balance General y del Estado de Resultados de casas y agencias de cambio, el balance debe estar certificado por un profesional inscripto en la matrícula de Contador Público de la jurisdicción respectiva visado por el respectivo Consejo Profesional.				
Al respecto, cabe mencionar que el balance de Intercam S.A.C. al 30.06.92, pese a reiterados reclamos, fue presentado a la verificación recién con fecha 28.04.93 en las condiciones que establece la Circular RUNOR-1 (ver fs. 301 y 323 vta).				
2. Posteriormente, según surge del tenor de la Comunicación Interna de la Casa de Cambio de fecha 27.09.96 -ver fs. 890-, la contadora Liliana Allende le comunicó al Presidente de Intercam S.A.C., Antonio Torregrosa, que se disponga la reparación del sistema de computación a fin de cumplimentar con el Balance General cerrado al 30.06.96.				
A su vez, quiso hacer esa manifestación por escrito "...por tratarse del documento rector de la empresa, que determina el funcionamiento de la misma y deslindar responsabilidad profesional, dado				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1089 6
lo que marca la Ley y las solicitudes de diversos organismos, en cumplimiento de concretar dicho Balance General".			
<p>II. Consecuentemente analizados los cargos, procede determinar la atribución de la responsabilidad de las personas sumariadas:</p>			
<p>III. Jorge Leopoldo RODRÍGUEZ LACROUTS (Director -26.09.85 al 15.09.87- y Vicepresidente -16.09.87 al 02.09.92-).</p>			
<p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad del imputado a quien se le reprochan los cargos 1 a 3 formulados en el presente sumario.</p>			
<p>1. En la presentación efectuada, el sumariado ensayó argumentos que no tienden a demostrar la inexistencia de las irregularidades, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual.</p>			
<p>Especificamente, en su descargo a fs. 982 subfs. 1/2 plantea la prescripción de la acción ya que entre el 11 de agosto de 1992 -fecha que aduce haber dejado de prestar funciones en el Directorio- y el 26 de agosto de 1998 -fecha de la Resolución de apertura sumarial-, transcurrieron más de seis años.</p>			
<p>2. Respecto del cargo 1 arguye que se encontraba alejado de la realización de aquellas tareas vinculadas con el cumplimiento del objeto social de la empresa por lo que no atendía clientes ni manejaba dinero proveniente de operaciones realizadas. Tampoco tenía aproximación física a los ámbitos donde se desarrollaba la actividad comercial, y es por ello que no puede siquiera explicar aspectos puntuales de una operatoria que le resultaba extraña.</p>			
<p>Por otra parte, señala que no se lo puede responsabilizar al Directorio por las deudas contraídas por Barán S.A. y Daniel Puente, dado que el señor Torregrosa se desempeñaba en condición de dueño con total discrecionalidad y fue él quien ordenó las transferencias del saldo acreedor de Intercam S.A.C. a la cuenta que Barán S.A. poseía en MTB Banking Corporation de Nueva York. Asimismo, expresa que Intercam S.A.C. jamás prestó fianza a favor de Barán S.A., sino que dicho compromiso fue extendido personalmente por el Sr. Antonio Torregrosa.</p>			
<p>3. Respecto de los cargos 2 y 3 manifiesta que no puede ser imputado por los mismos, dado que los períodos infraccionales resultan posteriores al momento en que dejara de pertenecer al Directorio.</p>			
<p>4. Solicita que se lo absuelva de todos los cargos.</p>			
<p>B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.</p>			

J.B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1090 7
------------	--	---	--------

1. Respecto del planteo de prescripción efectuado por el Sr. Rodríguez Lacrouts en el punto 1 del Considerando III, corresponde indicar que la fecha de renuncia del sumariado es aceptada mediante Acta de Asamblea número 32 de fecha 2 de septiembre de 1992 (fs.64/67), y no el 11 de agosto de 1992 como el sumariado asegura. El Acta de Directorio número 205 de fecha 11 de agosto de 1992 (fs. 62/3), no trata la renuncia del Sr. Lacrouts, sino que en la misma se fija fecha para el 2 de septiembre de 1992, agregando "como otro punto del orden del día", el análisis de las renuncias presentadas, entre ellas, la del Sr. Lacrouts.

En relación a la renuncia presentada es menester señalar que La Ley 19.550, en el Art. 259 establece que "El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie". De lo expuesto surge claramente que hasta tanto la asamblea se pronuncie aceptando la renuncia el director debe continuar en funciones y por ende no se extingue su responsabilidad.

Por lo expuesto precedentemente, deviene improcedente la acción de prescripción, por no haber transcurrido el plazo estipulado en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que es de 6 años.

2. Que en referencia al planteo reseñado en el punto 2 del Considerando III, referido al cargo 1, corresponde indicar que el argumento de haberse mantenido al margen de la actividad realizada por la casa de cambio carece de entidad exculpatoria, resultando a su vez, prueba suficiente de la omisión indebida en el ejercicio de su cargo. En efecto, lo manifestado por el sumariado, demuestra un proceder contrario a la actuación diligente que cabe reclamar a quien ostente el cargo de director, en tanto que como tal, tenía facultades para controlar y adoptar las medidas que fueran necesarias para el buen funcionamiento de la entidad. Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que la conducta de los integrantes del Directorio de las entidades "debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Sunde Rafael José y otros c/B.C.R.A. – Resolución N° 114/04 – Expediente 18635/85, Sumario Financiero 881").

A mayor abundamiento la jurisprudencia indica que: "Con relación a la responsabilidad que corresponde al sumariado en la comisión de las infracciones, procede recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada que reconoce que la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, ya que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa N° 2, fallo en autos: "Muñiz Barreto, Benjamín J. S/ recurso/ Resolución N° 347/74 – Banco Central 23.11.76).

3. Que en lo atinente al planteo defensista expuesto en el punto 3 del Considerando III, referido a los cargos 2 y 3, cabe señalar que los períodos infraccionales de dichos cargos son posteriores a la fecha de renuncia aceptada, según Acta de Asamblea número 32 de fecha 2 de

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1091 8
----------	---	--------

septiembre de 1992 (fs. 64/67), por lo que esta instancia entiende que corresponde eximirlo de responsabilidad en dichos cargos.

Por último, corresponde indicar que obra a fs. 259 una carta de fecha 13 de julio de 1992 y firmada por el Sr. Lacroute, en la cual solicitó la suspensión de la operatoria cambiaria por un plazo de 30 días por incumplimientos técnicos, todo lo cual demuestra palmariamente que el imputado conocía la real situación de la entidad en cuestión.

4. Prueba:

4.1 La prueba documental ofrecida a fs. 982 subfs. 2vta, punto IV ítems 1) y 2) se encuentra agregada al expediente y ha sido convenientemente evaluada.

4.2 Respecto de la prueba ofrecida a fs. 982 subfs. 2vta, punto IV ítems 3) y 4) corresponde indicar que el auto de apertura a prueba (fs. 1030/2) -punto 5, 2do párrafo- dispuso que la producción, gestión e incorporación al sumario de la misma quedaba a cargo exclusivo del oferente, consecuentemente dada la inacción del sumariado se la debe considerar desistida.

5. En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad al señor Jorge Leopoldo RODRÍGUEZ LACROUTE por el cargo 1, y absolverlo por los cargos 2 y 3, considerando el respectivo período de actuación en la ex Casa de Cambio Intercam S.A.C.

IV. Miguel Angel SCERVINO (Síndico Titular -26.09.85 al 25.10.93-).

A. Procede dilucidar la eventual responsabilidad del sumariado, a quien se le imputa los cargos 1 a 3, descriptos en el presente sumario.

1. En líneas generales en su descargo de fs. 1005 subfs. 1/12, aduce que las conductas descriptas para formular los cargos del presente sumario no han sido en ningún caso llevadas a cabo, conocidas ni consentidas por los órganos directivos de la sociedad -Directorio, Asamblea y/o la Sindicatura-. Por ello, no puede imputarse dichos cargos ni a la entidad ni a su persona.

2. Respecto del primer cargo, arguye que las registraciones de la sociedad reflejaban debidamente su real situación y todas las operaciones de Intercam S.A.C. eran de naturaleza cambiaria. Asimismo, esgrime que las operaciones cuestionadas fueron registradas en los libros de compra y venta de divisas e informadas al ente de contralor a través de las fórmulas pertinentes.

Por otra parte, en lo atinente a la fianza otorgada a favor de "M.T.B. Banking Corporation", asegura que el órgano societario no otorgó facultades para dar fianzas a persona alguna y que dicha operatoria no se encontraba registrada; por lo tanto le resultaba desconocida.

Por último, afirma que el directorio nunca fue informado al respecto, por lo que no se puede culpar ni a la entidad ni a los integrantes del órgano directivo.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	9 1092
----------	--	---	-----------

3. En lo que respecta al balance del ejercicio cerrado al 30.06.92, sostiene que es legítimo el no haber emitido opinión sobre el mismo -según informe nro. 11 de la Comisión de Estudios de Auditoría del Consejo Profesional de Ciencias Económicas- dado que la entidad se encontraba privada de sus libros contables.

4. Para finalizar, niega que los integrantes de Intercam S.A.C. y de Barán S.A. fueran las mismas personas.

B. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado procede el análisis de los argumentos defensistas expuestos.

1. En respuesta al planteo esgrimido en el punto 1 del Considerando IV, resulta importante recordar que el art. 41 de la Ley 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus integrantes de órganos de fiscalización y de control y, ambas, por el hecho propio, en tal sentido es oportuno aclarar, que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad deben ser cumplidas acabadamente por las entidades que forman parte del sistema financiero.

La persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Debe concluirse entonces que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley N° 18.924 y a las normas reglamentarias de la actividad dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La jurisprudencia ha sostenido que: "...las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que se hallan sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad -que debe entenderse en íntima relación a las circunstancias con que desempeñaron la administración- es la consecuencia del deber que les incumbe de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares. (Caja de Crédito Floresta Luro Vélez Coop. Ltda.. y otros c/ BCRA-Resol. 265/99 -(exp.100005/97 Sum. Fin. 920)".

2. En lo inherente al planteo esbozado en el punto 2 del Considerando IV referido al cargo 1, es dable destacar que las registraciones contables de Intercam S.A.C. no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera; fundamentalmente, en cuanto a la no registración de pasivos y de la fianza. Al respecto, el Síndico del Concurso en su Informe del artículo 40 en referencia al Balance General cerrado el 30.06.92, concluyó -entre otros temas- que los registros contables de la casa de cambio no cumplían con los requisitos establecidos por los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio y que de los pedidos de verificación en el concurso surge la existencia de pasivos no registrados (ver fs. 661).

Asimismo, a modo ejemplificativo, la entidad emitió un simple recibo a Barán S.A. sin numeración y sin membrete por una suma total de \$ 905.247,50 (pesos novecientos cinco mil



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1093
----------	--	---	------

doscientos cuarenta y siete con cincuenta) -fs. 389- y que por otra operación de importe insignificante, por un total de \$ 185,34 (pesos ciento ochenta y cinco con treinta y cuatro), se libró la Orden de Pago N° 65802 -ver fs. 371-.

Respecto del planteo defensista referido a que la fianza no fue registrada y que por lo tanto le era desconocida tanto a él como al Directorio, así como su rechazo de que los integrantes de Intercam S.A.C. y Barán S.A. fueran las mismas personas, cabe señalar que si bien a fs. 708/14 se encuentra agregada la solicitud de apertura de cuenta en el M.T.B. Banking Corporation, firmada por los señores Rodríguez Lacroute, Moncayo, Miranda, Paz y Antonio Torregrosa en calidad de dueños de la firma Barán S.A., y a fs. 715 se encuentra el contrato de fianza otorgado por Intercam S.A.C. el cual fue firmado solamente por el Sr. Antonio Torregrosa -operación prohibida para las Casas de Cambio-, lo que indica no sólo que las autoridades de Barán S.A. e Intercam S.A.C. eran las mismas personas, no le puede ser opuesto al Sr. Scervino, dado que es un hecho no informado al Directorio, ni contabilizado; asimismo no surge del expediente que el sumariado haya sido miembro del Directorio de Barán S.A.

No obstante lo expuesto, por otro lado existen numerosas pruebas que dan fe que las registraciones de Intercam S.A.C. no reflejaban su real situación económica y financiera. Así, se observa en el rubro "Deudores Diversos", por lo que corresponde indicar que existen 2 "faxes" autenticados por el Sr. Torregrosa (fs. 73/74), de los que surgen que Intercam S.A.C. ordenó debitar de su cuenta en el M.T.B Banking Corporation número 12443, un importe de U\$S 2.300.000 el día 30.06.92 y U\$S 2.005.000 el día 29.06.92, con crédito a la cuenta número 68908 propiedad de Barán S.A. en el mismo corresponsal, sin existir razones lógicas ni motivos debidamente acreditados que expliquen dicha transferencia. Resulta relevante indicar que respecto de dicha deuda la entidad oportunamente expresó (ver fs. 69 -2do párrafo-) que: "No existe un plan de pagos convenido específicamente con Barán S.A., pero es evidente que la misma viene amortizando su deuda y nada hace suponer un cambio de tendencia ni actitud en ese sentido".

Las aclaraciones realizadas por la entidad no resultan conducentes ya que surge claramente, como ya se expresara, que las registraciones contables de la casa de cambio no reflejaban su real situación patrimonial, económica y financiera, fundamentalmente en cuanto a la no registración de pasivos y de la fianza (ver Considerando I, Análisis del Cargo 1, último párrafo).

Asimismo, la deuda contraída por el Sr. Daniel Puente que ascendió a \$ 1.097.290 resultante de una operación de venta de una transferencia por U\$S 1.114 miles al tipo de cambio 0.9850 por unidad, era para una transferencia. A raíz de la misma, se efectuó una verificación en la Casa de Cambio Nicolás Puente S.A. la que comprobó que dicha operación no se contabilizó y que, según el Acta labrada el día 25.08.92 (ver fs. 136), el Sr. Daniel Puente -presunto deudor- manifestó desconocer dicha deuda. Ahora bien, a fs. 915 subfs. 106, se encuentra un acta de fecha 30 de Marzo de 1993 en la cual el Sr. Daniel Puente reconoce que mantiene una deuda con Intercam S.A.C. y que el dinero será devuelto cuando le sea posible.

Para finalizar, es dable destacar que las operaciones registradas de Barán S.A. y Daniel Puente fueron atendidas con la retención de fondos recibidos de terceros para efectuar diversas operaciones -transferencias al exterior- las cuales no fueron realizadas (\$2.500.000), la no adquisición para sus comitentes de títulos valores que se indicaron (\$450.000) y la no entrega a

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	109A	11
éstos de los fondos provenientes de la venta de sus tenencias accionarias (\$350.000) (ver fs. 914 subfs. 2). A modo de ejemplo, a fs. 203, se encuentra agregada la carta en la que el Banco Mildesa informó al B.C.R.A. que Intercam S.A.C incumplió con sus obligaciones contraídas, registrando una deuda por \$ 200.000 por lo que mediante nota de fecha el día 10.07.92 ante la persistencia de la situación informada, procedió a iniciar los trámites tendientes a obtener la declaración de quiebra de Intercam S.A.C. (ver fs. 915. subfs. 42); y, del mismo modo, una denuncia realizada por el Sr. Alberto Marchetti en la cual manifestó la falta de cumplimiento por parte de Intercam S.A.C. de una transferencia por U\$S 32.000 (ver fs. 915 subfs. 13).				
A fs. 915 subfs. 1/2 se encuentra agregado el listado que la firma mantuvo por operaciones vencidas y no cumplidas.				
3. En lo referido al punto A.3 del presente, es necesario indicar que el síndico debe vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatutos y decisiones de asambleas, lo que importa un control de legalidad y legitimidad que, en el caso específico, debe extenderse a los requisitos impuestos por la Ley N° 18.924 que regula la actividad de las Casas y Agencias de Cambio y sus normas complementarias, ya que las funciones de la sindicatura no se limitan a salvaguardar el patrimonio de la sociedad sino que deben constituirse en garantía de una correcta gestión y tutela del interés público.				
La jurisprudencia ha dicho al respecto: "El síndico es responsable por omisión...al no haber efectuado los controles exigidos por las disposiciones vigentes, como así también por no haber obrado con la diligencia debida en las amplias facultades de vigilancia que la ley le atribuye". (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I autos: "Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A.", expte N° 12799/1996).				
A mayor abundamiento, corresponde indicar que los síndicos deben velar por el cumplimiento por parte del órgano de administración de sus obligaciones legales y adoptar las medidas disponibles para superar situaciones de incumplimiento. Tienen la carga de utilizar todos los medios legales para evitar que la actuación irregular del órgano de administración cause perjuicios a la sociedad. Autorizada jurisprudencia ha dicho que si bien es cierto que los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, también lo es que "...son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, es más importante individualmente que la de cada uno de los directores. La falta deliberada o no del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley les impone -entre otras, las de control, asistencia, convocatoria a asambleas- los hace incurrir en gravísima falta...." (Del dictamen del fiscal de la CNCom., Sala C, 66.266 del 27.04.92, in re: "Comisión Nacional de Valores – Cía. Argentina del Sud S.A s/ Verificación contable").				
Los hechos que generaron los cargos imputados tuvieron lugar en el período en que el Sr. Scervino se desempeñó como síndico de la entidad y el deber de control y fiscalización inherente a esa función compromete su responsabilidad por su ocurrencia. Ello así por cuanto debía vigilar que la actividad de la sociedad se desarrollara dentro de la normativa que la rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de gestión. Cabe mencionar que nos encontramos ante una atribución, no de una facultad, por lo que el funcionario está obligado a ejercerla para asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada (conf.				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1095. 12
Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", pág. 246, Editorial Osmar C. Buyatti).			
<p>Al respecto, parece propicio observar que esta atribución no se agota en el control del cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. En este caso, en razón del objeto de la entidad de marras, el síndico debe vigilar que la misma diera debido cumplimiento a las normas que regulan el funcionamiento de las casas de cambio, entre las que se encuentran, obviamente, las reglamentaciones dictadas por el Banco Central en su carácter de autoridad de contralor. Merece destacarse que el síndico es el encargado por la ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. En cuanto a la función de síndico titular desempeñada por el sumariado, debe puntualizarse que el rol que atribuye a la Sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales es de fiscalización, verificación y contralor.</p>			
<p>Los síndicos deben vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, los estatutos y las decisiones de las asambleas. Las constancias de autos evidencian que el señor Scervino ejerció las funciones asumidas sin cumplir acabadamente con los deberes y obligaciones inherentes a ellas, pues los hechos generadores de los cargos imputados acaecieron mientras tenía el deber de fiscalizar que la actividad de la casa de cambio se desarrollara dentro de la normativa que lo rige, incluso controlando la legalidad de las decisiones adoptadas por el órgano de administración.</p>			
<p>Es dable tener presente lo expuesto por el Tribunal de Alzada en cuanto a que "En el ejercicio de funciones directivas, los agentes se hallaron legalmente habilitados para realizar una razonable verificación y vigilancia de los actos de la entidad, resultando entonces comprendidos por las faltas cometidas, no sólo en cuanto hayan tomado decisiones al respecto, sino también cuando - incumpliendo sus deberes- hayan tolerado los hechos acaecidos u omitido sus obligaciones de contralor..." (Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, Sala IV, 21/03/2006 " Banco Mercurio S.A y otros c/ BCRA s/ Res. 87/04, Exp. 100539/00, Sum. Fin. 381/1016"). Como así también "Si bien los síndicos no ejercen la dirección de la sociedad, ellos son los encargados por la ley de una fiscalización constante, rigurosa y eficiente de las disposiciones del directorio, por lo que sus funciones a los efectos de la normal marcha de la sociedad es más importante individualmente que las de cada uno de los directores" –del dictamen de la Fiscal General que la Cámara hace suyo- (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C . 17/06/2005 .Comisión Nac. de Valores c. Aeropuertos Argentina 2000 S.A. - DJ 22/03/2006, 795).</p>			
<p>Siguiendo el lineamiento anteriormente expuesto, en su carácter de síndico debió conocer la real situación patrimonial y financiera de la empresa y ejercer sus amplias atribuciones para impedir la comisión de las infracciones por las cuales ahora se lo imputa.</p>			
<p>Es decir que a tenor de las normas citadas resulta atribuido a la sindicatura no sólo un control en el sentido estricto, sino también, una vigilancia que va mucho más allá de las meras verificaciones contables.</p>			
<p>Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1096	13
<p>Por otra parte, en lo referido a su abstención de emitir opinión sobre el Estado de Situación Patrimonial, el Estado de Resultados, el Estado de evolución del Patrimonio Neto y la información complementaria, corresponde indicar que dicha omisión genera la responsabilidad por parte del Síndico, apartándose de la normativa. Del mismo modo, a fs. 323 punto 3, surge del Informe firmado por el Sr. Scervino que "...los procedimientos de auditoría alternativo empleados, no han sido exhaustivos para evaluar con certeza el grado de cobrabilidad de los créditos...", esto pone de manifiesto una conducta censurable que no se compadece con una actividad que debe caracterizarse por su claridad y transparencia.</p> <p>En lo que se refiere a que los integrantes de Barán S.A. e Intercam S.A.C. no eran las mismas personas, corresponde estarse a lo dicho en el punto B. 2 3er párrafo del presente Considerando.</p> <p>4. Prueba</p> <p>4.1 Respecto de la prueba ofrecida a fs. 1005 subfs. 9vta, punto VIII ítems a) y b), en homenaje a la brevedad, corresponde estarse a lo dispuesto en el punto B 4.2 del Considerando III.</p> <p>4.2 En cuanto a la pericial contable solicitada a fs. 1005 subfs. 10 vta punto VIII ítem c) no resulta procedente por no resultar apta para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa tanto en lo que hace a la acreditación de los hechos infraccionales reprochados, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto corresponde atribuirle responsabilidad al señor SCERVINO por los cargos 1 y 2. atenuando su responsabilidad en el cargo 3, considerando su período de actuación en Intercam S.A.C.</p> <p>V. Sebastián TORREGROSA (Director -18.12.91 al 02.09.92-)</p> <p>A. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado corresponde indicar que surge del Acta de Directorio (ver fs. 1011 subfs. 26/9) que el sumariado -entre otros- impugnó el balance como así todos los elementos y/o datos y/o informes y/o documentos tomados en cuenta para su elaboración. Asimismo a fs. 1011 subfs. 20 surge que se abstuvo de votar por el Concurso Preventivo solicitado por la entidad. También, el encartado presentó una denuncia de fecha 19/03/1993 en la Inspección General de Justicia donde repreba las operaciones referidas a Daniel Puente, Barán S.A. y la fianza a favor del M.T.B. Banking Corporation (ver fs. 1011 subfs. 56/58). Por otra parte, se encuentran agregadas al presente expediente las cartas documentos de fechas 2, 8 y 14 de Julio de 1992 donde solicitó información sobre las obligaciones contraídas por la entidad, eventuales incumplimientos y detalles de las obligaciones (ver fs. 1011 subfs. 41, 45 49 respectivamente), demostrando compromiso e interés por el estado de la sociedad de la cual formaba parte. Por último, se toma en consideración el breve período de actuación -6 meses- como Director de Intercam S.A.C.</p> <p>Por todo lo anteriormente expuesto, esta instancia entiende que corresponde absolver al Sr. Sebastián TORREGROSA por los cargos imputados en el presente sumario.</p> <p>VI. Jorge Ricardo MIRANDA (Director -26.09.85 al 11.08.92-)</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1097 14
<p>A. Sobre la determinación de la responsabilidad que le cabe al sumariado, corresponde indicar que la Resolución N° 311 que establece la apertura sumarial del presente expediente es del día 26.08.1998 (ver fs. 953/954). Ahora bien, el sumariado en su descargo de fs. 1005 subfs. 1/12 alega que la renuncia al cargo de Director de la entidad es del 11.08.1992 (ver fs. 1005 subfs. 5 2do párrafo), sin haber adjuntado prueba fehaciente que acreditará sus dichos (cartas documentos, Actas de Directorio).</p>			
<p>No obstante lo expresado, la documentación obrante en las actuaciones no resulta concluyente por no ser suficientes los elementos probatorios que refuten las expresiones realizadas por el sumariado, atento a la ausencia de actas de directorio, firmas y/o nómina de autoridades de la entidad que acrediten hasta qué fecha el señor Miranda se encontraba en ejercicio de sus funciones de Director. Incluso en el Acta de Directorio Nro° 205 del 11.08.1992, citada en el Considerando III, punto B.1, no se hace mención al tratamiento de la renuncia del Sr. Miranda, ni tampoco consta su firma. Ese estado de duda debe estar a favor del encartado, y por lo tanto, corresponde tener por concluido su período de actuación el 11.08.92.</p>			
<p>En consecuencia, en razón de que entre el 26.08.98 -fecha en que se dictó la Resolución Nro. 311- y el 11.08.92 -presunta renuncia- han transcurrido más de 6 años, esta instancia entiende que corresponde declarar prescripta la acción respecto del señor Jorge Ricardo MIRANDA.</p>			
<p>VII. Ex Casa de Cambio INTERCAM S.A.C, Antonio TORREGROSA (Presidente -16.09.87 al 06.06.97-), José Florencio FERNANDEZ (Vicepresidente -02.09.92 al 06.06.97) y Andrés TORREGROSA (Director 30.06.92 al 30.06.93-).</p>			
<p>A. Procede esclarecer la eventual responsabilidad de los imputados a los cuales se les reprochan los cargos 1 a 3.</p>			
<p>1. Cabe señalar que, habiéndose cursado a los prevenidos la notificación de la apertura sumarial (fs. 956, 957, 959, 958 -respectivamente-), se los notificó luego, mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial (fs. 1023/24), sin que hayan tomado vista de las actuaciones, ni presentado descargo.</p>			
<p>2. Atento a su inactividad procesal, la conducta de la Ex Casa de Cambio Intercam S.A.C. y la de los Sres. Antonio Torregrosa, José Florencio Fernández y Andrés Torregrosa es evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en el expediente y sin que esa inacción constituya presunción en su contra.</p>			
<p>3. Las irregularidades imputadas fueron probadas conforme surge de su desarrollo en el Considerando I, al cual se remite.</p>			
<p>4. Por lo tanto, siendo suficientes las pruebas en el presente sumario, corresponde atribuirle responsabilidad a la Ex Casa de Cambio Intercam S.A.C. y al señor Antonio TORREGROSA por los cargos 1 a 3 y a los señores José Florencio FERNÁNDEZ y Andrés Torregrosa por los cargos 2 y 3 considerando el período de actuación de cada uno de ellos en la Ex Casa de Cambio Intercam S.A.C.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1098 15
----------	--	---	---------

Para finalizar, se señala que las irregularidades detectadas por la inspección actuante en la entidad eran de tal magnitud que ponían en peligro el normal funcionamiento de la misma, sumado al gran deterioro por el ajuste en sus estados contables que determinaron un grave estado de insolvencia e iliquidez, razones por las cuales se dispuso mediante resolución del Juzgado Nacional de Comercio Nro. 8 Secretaría 16, su quiebra el día 06.06.97 y mediante resolución del Banco Central de la República Argentina la revocación de la autorización para funcionar como Casa de Cambio de fecha 19.03.98.

CONCLUSIONES.

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de participación en los ilícitos.

Atento a la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los sumariados con las sanciones previstas en los incisos 3) y 5) del artículo 41 de la ley N° 21.526.

A los efectos de evaluar las sanciones aplicables se ha tenido en cuenta que las personas involucradas no poseen antecedentes, computables para la reincidencia, en materia financiera (ver fs. 1070).

Para su graduación, se tiene en cuenta la Comunicación "A" 3579.

Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F.Y.C. ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, aclarado en sus alcances por el Decreto 13/95, el cual fue puesto en vigencia por la ley 25.780, el señor Superintendente se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

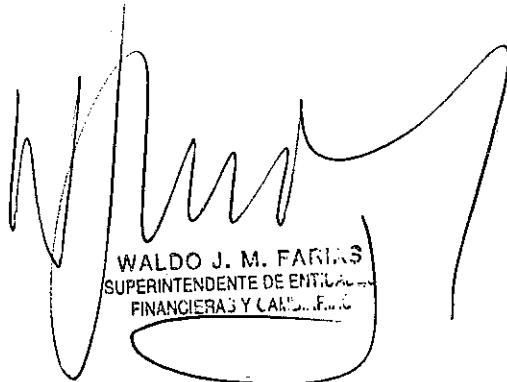
1) Rechazar el planteo de prescripción realizado por el Sr. RODRÍGUEZ LACROUTS por lo expuesto en el punto B.1 del Considerando III.

2) Rechazar la pericial contable ofrecida por el Sr. SCERVINO por lo expuesto en el punto B.4.2 del Considerando IV.

3) Absolver a los señores Sebastián TORREGROSA y Jorge Ricardo MIRANDA por lo expuesto en el punto A del Considerando V y punto A del Considerando VI, respectivamente y al señor RODRÍGUEZ LACROUTS de los cargos 2 y 3 por lo expuesto en el Considerando III punto B.3.

4) Imponer la siguiente sanción en los términos del artículo 41 incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 23.898/92 Act.	1099	16
<p>A la Ex casa de Cambio Intercam S.A.C. multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil).</p> <p>Al señor Antonio TORREGROSA, multa de \$ 300.000 (pesos trescientos mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.</p> <p>Al Señor Miguel Angel SCERVINO, multa de \$ 123.500 (pesos ciento veintitrés mil quinientos).</p> <p>Al Sr. Jorge RODRÍGUEZ LACROUTS, multa de \$ 85.000 (pesos ochenta y cinco mil).</p> <p>Al señor José Florencio FERNANDEZ, multa de \$ 45.000 (pesos cuarenta y cinco mil).</p> <p>Al señor Andrés TORREGROSA, multa de \$ 30.000 (pesos treinta mil).</p> <p>5) El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas Ley de Entidades Financieras- artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificado por la ley 24.144.</p> <p>6) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar en su caso- los sujetos sancionados.</p> <p>7) Hágase saber al Colegio Profesional respectivo, la sanción impuesta al señor Miguel Angel SCERVINO.</p> <p>8) Indicar a los sancionados que las multas impuestas en la presente resolución únicamente podrán ser apelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del art. 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>				



WALDO J. M. FARIAS
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CASI. F. F. S.

50-11